

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERRETERIA SILVA GOMEZ
APODERADO	DR. DIEGO JACOME VERGEL
DEMANDADO	JORGE LUIS BAYONA SERRANO
RADICACION	54-498-40-003-2014-00170
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede de fecha 19 de diciembre de 2022 el Dr. DIEGO JACOME VERGEL actuando como apoderado de la parte demandante solicita al despacho “...reiterar ante el señor Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad la validez jurídica de la medida cautelar sobre los remanentes que le correspondan o le puedan corresponder al demandado JORGE LUIS BAYONA SERRANO.”

Manifiesta además que: “ La insistencia en tal medida cautelar obedece al elemental hecho de que la exención al embargo por el “privilegio” de la vivienda familiar dejara de existir jurídicamente, pues lo que resta es el producto dinerario como consecuencia del futuro remate del bien inmueble, que habrá de extinguir la vigencia de tal afectación y dará lugar a un residuo que se constituye en un bien del deudor de la referencia que pasa a formar parte de la prenda general de los acreedores y, por tanto, será susceptible de medida cautelar por carecer de la afectación que gozaba el inmueble, como quiera que se convertirá en una cosa mueble totalmente diferente. ...”

Al respecto, Debe señalarse al togado en Derecho que este memorial es idéntico al ya presentado el 02 de noviembre de 2018 y resuelto por el despacho el 8 de noviembre de 2018 donde se ordenó : “Decretar el embargo remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o corresponder dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta en contra del demandado JORGE LUIS BAYONA SERRANO cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña con radicado 2017-00818, considerando que el remanente lo será el producto dinerario como consecuencia del futuro remate del bien inmueble en litigio.”

Por lo anterior y mediante oficio No. 9580 del 19 de noviembre de 2018 y recibido el 25 de febrero de 2019, el juzgado primero civil municipal de Oralidad de Ocaña comunicó lo siguiente: “Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto de la fecha, dispuso tener por embargados a partir de la hora y fecha de recibo del oficio No. 4754/08/10/2018, procedente de ese Despacho, de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o corresponder en el proceso referido al demandado JORGE LUIS BAYONA SERRANO, por cuenta del proceso ejecutivo 2014-00170-00, promovido por FERRETERIA SILVA GÓMEZ, a través de mandatario judicial, doctor DIEGO JACOME VERGEL que cursa en ese Despacho, considerando que el remanente será el producto dinerario como consecuencia del futuro remate del bien inmueble

en litigio.”, se pone en conocimiento por este despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019

En consecuencia, debe precisar o aclarar por el profesional su petición, siendo consecuente con lo que se ha desarrollado en el proceso, toda vez que conforme a lo observado El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña accedió a lo solicitado.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7527b496fbad6e119edfa1f0dcd852e7f42197e53f335ad3ca774661ae4ff7**

Documento generado en 26/01/2023 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ88.137.818
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ CC No. 94.288.372
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00448-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, actuando como Apoderado de **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, pues considera que con los depósitos judiciales entregados y con los obrantes a la fecha, se cubre la obligación, créditos y costas y por lo tanto solicita que las sumas que correspondan a tales valores le sean entregados él y los restantes así como los que llegaren a consignarse a partir del presente auto se entreguen al ejecutado.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto de las medidas cautelares, es necesario indicar que la medida aquí ordenada, corresponde al embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar del proceso ejecutivo, seguido por TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ, en contra del acá ejecutado y adelantado en este Despacho, proceso distinguido con el radicado 2016-00361, el cual se dio por terminado el 15 de febrero de 2019 y estando en el término de ejecutoria, fue cuando se comunicó la orden de embargo de remanentes ya referida, por lo que a través de constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2019, se deja a disposición del proceso en referencia los dineros que quedan o llegaran a quedar, sin comunicar tal decisión al Ejército Nacional, es decir los dineros existentes serán puestos a disposición del presente proceso, pero el levantamiento de la medida de embargo de salario, se hará por cuenta del proceso No. 2016-00361, de conformidad al numeral 3º del auto que decretó la terminación del mismo.

Tampoco será necesario oficiar al proceso 2016-00361, comunicando del levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, dado que el mismo ya fue terminado.

Dicho lo anterior, se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTUN MIL QUINTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$12.721.532,00), por lo que deberá endosarse a nombre del Apoderado de la parte demandante, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.547.117,00), conforme a la liquidación de crédito aprobada en providencia fechada 27 de abril de 2021 del año que avanza

y el dinero restante y existente en la cuenta de depósito judicial, deberá endosarse a favor de la parte demandada.

En tal sentido, se ordenará el fraccionamiento de dichos dineros y la entrega en la proporción que a cada uno corresponde, estos es; a la parte demandante la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.547.117,00), y a la parte demandada el saldo restante; la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.174.415,00), así como también, los dineros que a futuro llegaren a consignarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ** en contra de **JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ CC No. 94.288.372**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida cautelar decretada en auto de 25 de febrero de 2019, respecto del embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar del proceso ejecutivo, seguido por **TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIMENEZ**, en contra del acá ejecutado y adelantado en este Despacho, proceso distinguido con el radicado 2016-00361. Sin expedir oficio por lo dicho en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Endosar al Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9.547.117,00)**, suma con la cual se extingue la obligación, como se dijo en la parte considerativa del proveído.

CUARTO: Endosar a favor de la parte ejecutada, **JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ CC No. 94.288.372**, la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.174.415,00)**, valor correspondiente a los títulos sobrantes por concepto de los dineros descontados de su salario, así como los títulos que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído.

QUINTO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7257aac76ac0d640744a52e54d6f6319309e385715013044991d366e62817a8**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	EDGAR ARENAS DURAN
APODERADO	YULIETH ARIAS ESPER
DEMANDADO	MIRIAM LORENA VERGEL BAYONA
RADICADO	2018-000525
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 23 de julio de 2018, este Despacho requirió a la señora MIRIAM LORENA VERGEL BAYONA para que en un plazo de diez días pague la cantidad de cinco millones de pesos por concepto de préstamo; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación personal a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido más de cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

*“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (...)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha 03 de diciembre de 2018 que ordenó previo a darle trámite a la medida solicitada se le requiere aportar la caución por el 20% de las pretensiones y no se accedió a la petición referente a continuar con el trámite del proceso de dictar sentencia, teniendo en cuenta que en el expediente registrado que la parte demandada se haya notificado personalmente, requisito necesario e ineludible para este proceso.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin levantamiento de medidas por no haberse ordenado, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: sin condena de costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecb1b7363aa3dd5e99cac7f2ad77dbc41c00baeaadda6f28ce175a2c0b70747**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIEMENZ CC No. 72.278.091
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	LUIS ANGEL IGLESIAS RIOS CC No. 1.065.204.722
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00703-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, actuando como Apoderado de **ALFREDO LUIS JAIME SÁNCHEZ**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, dado que las partes llegaron a un arreglo verbal, en el sentido que el demandado pagaría únicamente el capital, lo cual en este caso son SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), y teniendo en cuenta que en depósitos judiciales existe la suma de \$ 4.630.333 y el resto de dinero ya fue cancelado por el demandado hasta cubrir el valor del capital. A su vez solicita que las sumas que correspondan a tales valores indicados, le sean entregados a él y los restantes, así como los que llegaren a consignarse a partir del presente auto se entreguen al ejecutado.

Dicho lo anterior, se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que efectivamente, a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.630.333,00), por lo que deberá endosarse a nombre del Apoderado de la parte demandante, dicha suma y el dinero restante y existente en la cuenta de depósito judicial, deberá endosarse a favor de la parte demandada.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIEMENZ CC No. 72.278.091** en contra de **LUIS ANGEL IGLESIAS RIOS CC No. 1.065.204.722**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: a) la medida cautelar decretada en auto de 09 de septiembre de 2019, respecto del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga **LUIS ANGEL IGLESIAS RIOS CC No. 1.065.204.722**, en su calidad de solado profesional al servicio del batallón Santander de Ocaña. Ofíciase para lo pertinente.

TERCERO: Endosar al Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.630.333, 00)**, de conformidad a lo dicho en la parte motiva del proveído.

CUARTO: Endosar a favor de la parte ejecutada, **JHON DAVID CIFUENTES RAMIREZ CC No. 94.288.372**, los títulos que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído.

QUINTO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b3a174aee41d40d13e2e93f7502e9652001333bb8f114474a79d2d735c51d**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (23)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA CC No. 1.091.666.738
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	LUIS FERNADO PICÓN JAIME CC No. 88.284.640
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00314-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**, actuando como endosatario en procuración de **ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA CC No. 1.091.666.738**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ELIAN GISSELA PÉREZ ESTRADA CC No. 1.091.666.738** en contra de **LUIS FERNADO PICÓN JAIME CC No. 88.284.640**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de agosto de 2020, respecto del embargo y secuestro del establecimiento comercial de propiedad del demandado **LUIS FERNADO PICÓN JAIME CC No. 88.284.640**, denominado “HOLLYSTOWN SPORT”, ubicado en esta municipalidad, identificado con matrícula mercantil No. 20413. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Ocaña.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia del **DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f3ef50029fff68c6c65e5de6766621159f0a2476ed7ba134a54b484c57f90f**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL SERRANO GONZALEZ
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	ELIO IGNACIO BARRERA QUINTERO Y OTRA
RADICADO	544984003003 2021-00352-00
PROVIDENCIA	SE ACCEDE APLAZAR DILIGENCIA Y SE SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Se recibe solicitud de la parte demandada requiriendo aplazamiento por única vez de la diligencia programada para el día 27 de enero de 2023 en atención que su representante le informa que se encuentra en la ciudad de Bucaramanga por tener cita médica y control médico de su esposa.

Por lo anterior, por ser procedente se accede el aplazamiento y se fijara nueva fecha.

Asi las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día 27 de enero de 2023 a las 9:00 a.m. en el presente proceso conforme solicitud de la parte demandante y FIJAR NUEVA FECHA para el día 21 DE MARZO DE 2023 A LAS 9: 00. A.M.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232db8162db9354e139e251a859c18fd1d4ef5994e37aaa22e3473561f414beb**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HECTOR A. GONZALEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00375-00
PROVIDENCIA	ENDOSO

De conformidad con providencia que precede, donde se indicó dar claridad respecto a entrega de depósitos judiciales, se tiene que el apoderado de la parte demandante informa lo siguiente “...*que dentro del acuerdo que se logró con la parte demandada fue solicitar los depósitos judiciales existentes en el despacho para cancelar parte de la obligación dentro del proceso que nos ocupa.*” Aclarando entonces que los depósitos judiciales existentes deben ser entregados a la parte demandante a través de su apoderado.

Así las cosas, por ser procedente, debe endosarse al apoderado de la parte demandante los títulos existentes.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

ENDOSAR al doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO quien actúa como apoderado del señor LEONEL GUERRERO MORA los títulos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso, PROCÉDASE a realizar las acciones correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c669d6ef18af5ca13b8cacc6928cea401d3b0e1b04f466456b7ed6fec37ae5**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ALVAREZ SÁNCHEZ
APODERADO	DRA. CARMEN YALILE PERICO SÁENZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00502-00
PROVIDENCIA	AUTO

De conformidad con el escrito allegado por la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, en condición de apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual pone en conocimiento del Despacho, la cancelación en su totalidad del Pagaré No. 051206100015119 quedando vigente el pagaré número 4866470213588981 sobre el cual se debe seguir el proceso de manera normal.

Es procedente también señalar que, respecto de la diligencia programada para el día 27 de enero de 2023, se recibe escrito de la Dra. CARMEN YALILE PERICO SÁENZ, Apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual solicita aplazamiento de la diligencia, basando su petición en inconformismos respecto del dinero cobrado y de requerir una información de la entidad respecto de la Aseguradora que tiene que ver con uno de los pagarés base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, El juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE pagado totalmente el Pagaré No. 051206100015119 por parte del demandado LUIS ALBERTO ALVAREZ SÁNCHEZ y continúese la ejecución de este proceso respecto al pagaré No. 4866470213588981.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose del pagaré No. 051206100015119 a favor del demandado, conforme a los solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada, elevada por la Apoderada de la parte ejecutada, se hace necesario fijar como nueva fecha para adelantar la misma, el día **veintiocho (28) de febrero de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00am)**. En su oportunidad, se enviarán a los correos electrónicos de las partes el link de conexión para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c482f05c6ddb62b8619e50fe9d18029b05f8bd31d0754142c75ee4d8e68ef27**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
APODERADO	DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CLUB ALL STAR S.A.S
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00091-00
PROVIDENCIA	AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCIMIENTO

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, oficio No. 2022-945, con el cual remiten constancias de inscripción y certificados de libertad y tradición, en relación a la orden de embargo emitida por este Despacho Judicial, respecto de las M.I. No. 70-67853, 270-67816, 270-67795, 270-67919, 270-67900, 270-67838, 270-67858, 270-67839, 270-67835, 270-67819, 270-67820.

Sin embargo, pese a observase el registro de tal medida en los folios de matrícula inmobiliaria ya referidos, también se percata el Despacho de una nota devolutiva en donde se indica que: “...**el demandado, no es titular inscrito del derecho real de dominio y por tanto no procede el embargo...**” lo cual genera confusión.

Dado lo anterior, es necesario, previo a poner en conocimiento de la parte interesada lo relacionado con la medida cautelar, requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que aclare tal situación, indicando si el Despacho debe proceder conforme al registro de la medida en los diferentes folios de matrícula inmobiliaria o si por el contrario acatamos lo indicado en la nota devolutiva también allegada.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña para que aclare lo indicado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Agréguese al expediente los documentos referidos en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684eefdc22fc4bdb45187b7c8ad99a6647831765a3f316f5fb8a2d5edc534f7**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILSON NAVARRO NAVARRO CC No. 5.471.693 MAURICIO BALLESTEROS NAVARRO CC No. 1.007.912.630
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00510-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION

El Dr. **JESÚS EMEL GONZALEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR LTDA**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**, en contra de **WILSON NAVARRO NAVARRO CC No. 5.471.693 MAURICIO BALLESTEROS NAVARRO CC No. 1.007.912.630**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, y comunicada con oficio No. 2568 05 de octubre de 2022, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **MAURICIO BALLESTEROS NAVARRO CC No. 1.007.912.630**, bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N. 270-21085. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de108355be8ced4d2035c83a3a4ba4c2d2e46693ff7c65597fa6620cab23eaae**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALVARO BAYONA SANTIAGO e IRAIDE BAYONA SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00558
PROVIDENCIA	CORRECCION AUTO

Revisado el auto de fecha 24 de enero de 2023 y notificado el 25 de enero de 202, se observa que se indicó en el numeral primero el nombre de otro demandante, situación que debe corregirse conforme lo dispuesto en el Art 286 del C. G. del P.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral primero de auto de fecha 24 de enero de 2023 el cual quedara así: *TENGASE para todos los efectos correspondientes que el presente tramite ejecutivo de mínima cuantía que sigue COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR en contra ALVARO BAYONA SANTIAGO e IRAIDE BAYONA SANTIAGO.*

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de fecha 24 de enero de 2023 quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e979b30e6133d03f114cfb4cb48d3b7a0c7760a11a772b5b255fbb4c42cc7**

Documento generado en 26/01/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>